

Tegucigalpa M.D.C. 9 de enero de 2014

## INSTRUCCIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto N° 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, del 28 de marzo de 2010, en su Artículo 23 reforma el Artículo 1 del Decreto N°. 106 del 30 de junio de 1955 y sus reformas, creando un impuesto específico único sobre el consumo de cigarrillos en el territorio nacional, el cual se aplicará en una sola etapa de comercialización, a nivel de fábrica o al momento de la importación, de forma generalizada tanto para los cigarrillos producidos nacionalmente como para los importados.

**CONSIDERANDO:** Que al tenor de los Artículos 24 y 25 del Decreto No. 17-2010 antes referido, el impuesto específico se debe calcular sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta, así como del valor aduanero declarado en la importación, del valor exfábrica o del precio de venta al público; estatuyéndose que el impuesto específico sobre los cigarrillos debe ser ajustado anualmente a partir del Ejercicio Fiscal del año 2013, de conformidad con la variación positiva de la tasa del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al mandato de ajuste antes referido, el impuesto específico se ajustó en el año 2013 a Trescientos Sesenta y Ocho Lempiras con 90/100 (L. 368.90), por millar o proporcional por fracción de millar, de conformidad con la cantidad de cigarrillos vendida o importada; valor sobre el que recae el ajuste correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2014.

**CONSIDERANDO:** Que mediante los Artículos 32 y 33 del Decreto 17-2010 en referencia, se establece un Impuesto de Producción y Consumo en la producción nacional e importación de bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación. Este Impuesto por disposición del Artículo 34 del mismo Decreto, será revisado y ajustado anualmente a partir del ejercicio fiscal del 2013, de conformidad con la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Honduras (BCH). En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al mandato del Artículo 34 en mención, el Impuesto de Producción y Consumo en la producción nacional e importación de bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, se ajustó en los términos descritos en la Instrucción Técnica Tributaria de fecha 7 de enero de 2013, monto sobre el que recae el ajuste correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2014.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 32 párrafo tercero del Decreto N° 17-2010, instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), establecer el procedimiento de cobro, de control y fiscalización del Impuesto de Producción y Consumo.

**CONSIDERANDO:** Que el Banco Central de Honduras, mediante Oficio GIE-002/2014 de fecha 2 de enero de 2014, manifiesta que la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre de 2013, fue de cuatro punto noventa y dos por ciento (4.92%).

**POR TANTO:**

De conformidad a las disposiciones contenidas en los Artículos 24, 25, 32, 33 y 34 del Decreto N° 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, del 28 de marzo de 2010 y al Oficio GIE-002/2014 emitido por el Banco Central de Honduras del 2 de enero de 2014, se procede a ajustar el Impuesto de Producción y Consumo aplicable a los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre de 2013, de cuatro punto noventa y dos por ciento (4.92%), de la manera siguiente:

1. Se ajusta el Impuesto específico sobre los cigarrillos, a Trescientos Ochenta y Siete Lempiras con 5/100 (L387.05), sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados.
2. El Impuesto a la Producción Nacional e Importación de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, se ajusta de conformidad al detalle siguiente:

Código SAC	Tipo de Bebida	Lempiras por Litro
2202.10.00 y 2202.90.90	Gaseosas y otras bebidas preparadas, excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos	L0.6414
2203.00.00	Cerveza	L4.5562
22.04 y 22.06	Vinos (sangría, champagne, sidra, aperitivos)	L5.7173
22.05 y 2208.20.90	Brandy, Coñac, Vermut	L30.8755
2208.30.10 y 2208.30.90	Whisky	L30.8755
2208.40.10	Ron añejado 40°	L18.7996
2208.40.10	Ron añejado 38°	L17.8596
2208.40.10	Ron añejado 36°	L16.9196
2208.40.90	Aguardiente 45°	L13.4362
2208.40.90	Aguardiente 40°	L11.0586

Código SAC	Tipo de Bebida	Lempiras por Litro
2208.40.90	Aguardiente 38°	L9.2449
2208.40.90	Aguardiente 30°	L6.6351
2208.50.00	Gin y ginebra	L30.8755
2208.60.10 y 2208.60.90	Vodka	L30.8755
2208.70.00	Licores cordiales y cremas (licor de café, mentas, cacao y otros)	L30.8755
2208.90.90	Tequila	L30.8755
2208.90.90	Bebidas preparadas, breizzer, coolers y similares	L30.8755

En el caso de producción e importación de Ron y Aguardiente con graduación alcohólica no especificada en el cuadro anterior, se aplicará el impuesto correspondiente al grado alcohólico inmediato superior.

3. El Impuesto de Producción y Consumo en la producción nacional e importación de alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, se ajusta a Cero punto Once Cero Seis centavos de Lempira (L0.1106) por cada litro.

De conformidad al ajuste efectuado al Impuesto de Producción y Consumo a los cigarrillos; al Impuesto a la Producción Nacional e Importación de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y otras Bebidas Preparadas o Fermentadas y al Impuesto de producción y Consumo en la producción nacional e importación de alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación; a continuación se presentan ejemplos con fines ilustrativos.

Asimismo y considerando que este impuesto forma parte de la base imponible para efectos del cálculo del impuesto sobre ventas, tal lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Ventas y sus reformas, se incluyen ejemplos relacionados al impuesto sobre ventas.

### IMPUESTO DE PRODUCCION Y CONSUMO CIGARRILLOS

Para calcular el Impuesto de Producción y Consumo de los cigarrillos, el valor base se determina como un monto fijo, único y definitivo sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta.

$$\text{Fórmula: IPC} = (\text{M} / 1,000) t$$

**Donde:**

**IPC = Impuesto de Producción y Consumo**

**M = Millar, miles o fracción de cigarrillos**

**t = Impuesto por millar de cigarrillos**

**Ejemplo:** venta mensual y/o importación de 400 cigarrillos

$$\text{IPC} = (M/1,000) t$$

$$\text{IPC} = (400/ 1,000) L387.05$$

$$\text{IPC} = (0.4) L387.05$$

$$\text{IPC} = \underline{\underline{L154.82}}$$

### IMPUESTO SOBRE VENTAS PARA CIGARRILLOS

De conformidad al Artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Ventas, Decreto Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y su reforma contenida en el Artículo 16 del Decreto No.278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión del 21 de diciembre de 2013, el impuesto sobre ventas aplicado a los cigarrillos es del 18%, tanto en la producción nacional como en la importación, el cual se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el impuesto de producción y consumo.

El mayorista es la persona natural o jurídica que adquiere los cigarrillos, del importador o fabricante según corresponda para su comercialización posterior; estando en la obligación de informar a la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras y a la Dirección Adjunta de Rentas Internas con copia a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el precio de venta al mayorista cada vez que se operen cambios en el mismo.

El sistema para liquidar y pagar este impuesto debe ser el de la autodeterminación que implica:

- 1) En el caso de cigarrillos de producción nacional, el impuesto se debe pagar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas, mediante la presentación de una declaración jurada de ventas, de conformidad a lo establecido por el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas. En caso de caer en día inhábil se efectuará el pago el siguiente día hábil; y
- 2) En el caso de cigarrillos importados, el impuesto se debe pagar en la Declaración Única Aduanera (DUA) o Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA).

A continuación se presenta un ejemplo del cálculo del impuesto sobre ventas, tanto en la producción nacional como en la importación.

**Fórmula:**

$$\text{ISV} = \left\{ \frac{\text{PVM}}{1.18} \right\} t$$

**Donde:**

**ISV = Impuesto Sobre Ventas**

**PVM = Precio de Venta al Mayorista (En el caso de importación, este valor se debe colocar en la DUA de importación, en la casilla de observaciones)**

**1.18 = Parámetro para sustraer el ISV del precio al Mayorista**

**t = Tasa del Impuesto**

**Ejemplo:** Con un paquete de 400 cigarrillos con precio de mayorista de L70.00 y valor CIF de L50.00.

$$ISV = \left\{ \frac{70}{1.18} \right\} 18\%$$

$$ISV = \left\{ 59.32 \right\} 18\%$$

**ISV = L10.68**

Obligación tributaria que aparecerá en la respectiva DUA de importación

DAI (55% de L 50.00 (valor CIF))	L 27.50
IPC = (0.4) L387.05	L154.82*
ISV (18%)	L 10.68**

\*/ Este valor se toma del cálculo del Impuesto de Producción y Consumo (IPC).

\*\*/ El ISV se toma del cálculo del impuesto sobre ventas

### **IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO BEBIDAS GASEOSAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y OTRAS BEBIDAS PREPARADAS O FERMENTADAS**

Para calcular el impuesto de producción y consumo (IPC) de bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, tanto de producción nacional como importada, el impuesto es en base a Lempiras y tomando como unidad de medida el litro de bebida de cada producto según el caso y en forma proporcional cuando se trate de recipientes con capacidad de volumen diferente al litro.

En la producción nacional el impuesto se causa en el momento de retiro del producto de fábrica, para su enajenación a cualquier título o en la fecha de emisión de la factura o transferencia del mismo, lo que ocurra primero. En la importación al momento de la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA), o en el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA). Artículo 32 del Decreto 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

El impuesto recaudado por el contribuyente en su condición de productor o fabricante debe ser declarado en el formulario respectivo y, enterado en la Tesorería General de la República u oficinas recaudadoras autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se haya causado el impuesto. En caso de caer en día inhábil se efectuará el pago el siguiente día hábil.

Para el cálculo del IPC en las bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, se aplicará para cada uno de los productos la fórmula siguiente:

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

Donde:

**IPC** = Impuesto de Producción y Consumo

**Litros** = litros de bebida

**t** = Impuesto específico

Ejemplos: Producción Nacional e Importación:

### 1. GASEOSAS Y BEBIDAS PREPARADAS

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L}0.6414$$

$$\text{IPC} = \text{L}64.14$$

### 2. CERVEZA

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L}4.5562$$

$$\text{IPC} = \text{L}455.62$$

### 3. VINOS (sangría, champagne, sidra, aperitivos)

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L}5.7173$$

$$\text{IPC} = \text{L}571.73$$

### 4. BRANDY, COÑAC, VERMUT

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L}30.8755$$

$$\text{IPC} = \text{L}3,087.55$$

### 5. WHISKY

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L}30.8755$$

$$\text{IPC} = \text{L}3,087.55$$

### 6. RON AÑEJADO 40°

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L}18.7996$$

$$\text{IPC} = \text{L}1,879.96$$

**7. RON AÑEJADO 38°**

IPC = litros X t

IPC = 100 X L17.8596

**IPC = L1,785.96**

**8. RON AÑEJADO 36°**

IPC = litros X t

IPC = 100 X L16.9196

**IPC = L1,691.96**

**9. AGUARDIENTE 45°**

IPC = litros X t

IPC = 100 X L13.4362

**IPC = L1,343.62**

**10. AGUARDIENTE 40°**

IPC = litros X t

IPC = 100 X L11.0586

**IPC = L1,105.86**

**11. AGUARDIENTE 38°**

IPC = litros X t

IPC = 100 X L9.2449

**IPC = L924.49**

**12. AGUARDIENTE 30°**

IPC = litros X t

IPC = 100 X L6.6351

**IPC = L663.51**

**13. GIN Y GINEBRA, VODKA, TEQUILA, LICORES CORDIALES Y  
CREMAS (LICOR DE CAFÉ, MENTAS, CACAO Y OTROS)  
BEBIDAS PREPARADAS, BREIZZER, COOLERS Y OTRAS  
SIMILARES)**

IPC = litros X t

IPC = 100 X L30.8755

**IPC = L3,087.55**

**IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80%, CÓDIGO SAC 2207.10; ALCOHOL ETILICO Y ALCOHOL DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACIÓN CODIGO SAC 2207.20.00**

El hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia de dominio a cualquier título, la importación de las mismas y se debe entender causado en los casos siguientes:

- 1) En la producción nacional, al momento del retiro del producto de la fábrica para su enajenación a cualquier título, cuando se emita la factura o transferencia del mismo.
- 2) En la importación, al momento de liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera o documento equivalente.

El impuesto recaudado por el contribuyente en su condición de productor o fabricante debe ser declarado en el formulario respectivo y, enterado en la Tesorería General de la República u oficinas recaudadoras autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se haya causado el impuesto. En caso de caer en día inhábil se efectuará el pago el siguiente día hábil

**Formula:**  $IPC = \text{Litros} \times t$

**Ejemplo:** Producción o importación de 100 litros de Alcohol

$$IPC = 100 \times L 0.1106$$

$$IPC = L 11.06$$

**IMPUESTO SOBRE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS**

**a) Impuesto sobre Ventas de Bebidas Alcohólicas:**

El Impuesto sobre Ventas de 18% en la producción e importación de la cerveza, se aplica sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor de Impuesto de Producción y Consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional y no se encuentra sujeta al pago del impuesto selectivo al consumo.

El Impuesto sobre Ventas de 18% sobre la importación de las demás bebidas alcohólicas, se calcula conforme a la fórmula siguiente:

$$ISV = (\text{CIF en Lempiras} + \text{DAI} + \text{ISC} + \text{IPC}) \times t$$

**Donde:**

**CIF: Costo, Seguro y Flete**

**DAI: Derechos Arancelarios a la Importación**

**ISC: Impuesto Selectivo al Consumo**



**IPC: Impuesto de Producción y Consumo**

**ISV: Impuesto Sobre Venta**

**t: Tasa de Impuesto sobre Ventas**

**1) Ejemplo en la importación de Whisky:**

**Datos:**

Se importan 400 cajas de Whisky conteniendo 12 botellas de 750 ml cada una.

Valor CIF	L89, 649.00
DAI	15%
ISC	10%
t	18%
IPC	L30.8755

**Cálculo:**

DAI = (L89, 649.00 X 15%) =	L13, 447.35
ISC = (L89,649.00 + L13, 447.35) 10% =	L10,309.64
IPC = (750ml /1,000 = 0.75 LITROS) 400 CAJAS X 12 UNIDADES X L30.8755 =	L111,151.80

**ISV = (L89,649.00 + L13,447.35 + L10,309.64 + L111,151.80 ) X 18%**

**ISV = L40,420.40**

**2) Ejemplo en la Importación de Ron:**

**Datos:**

Se importan 400 cajas de Ron añejado de 40° conteniendo 12 botellas de 750 ml cada una:

Valor CIF	L89, 649.00
DAI	15%
ISC	10%
IPC	L18.7996
t	18%

**Cálculo:**

DAI = (L89,649.00 X 15%) =	L13,447.35
ISC = (L89,649.00 + L13, 447.35) X 10% =	L10,309.64

$$\text{IPC} = (750\text{ml} / 1,000 = 0.75 \text{ LITROS}) 400 \text{ CAJAS}$$

$$\text{X } 12 \text{ UNIDADES X L18.7996} = \text{L67,678.56}$$

$$\text{ISV} = (\text{L89,649.00} + \text{L13,447.35} + \text{L10,309.64} + \text{L67,678.56}) \text{ X } 18\%$$

$$\text{ISV} = \underline{\underline{\text{L32,595.22}}}$$

- 3) El Impuesto sobre Ventas de 18% sobre la producción de aguardiente con grado alcohólico de 30°, se calcula conforme a la fórmula siguiente:

**Formulas:**

$$\text{ISV} = (\text{B} + \text{ISC} + \text{IPC}) \text{ t}$$

$$\text{B} = (\text{L} \times \text{PVF})$$

**Dónde:**

<b>B</b>	=	<b>Base</b>
<b>ISV</b>	=	<b>Impuesto Sobre Ventas</b>
<b>L</b>	=	<b>Cantidad en Litros</b>
<b>PVF</b>	=	<b>Precio de venta en fabrica</b>
<b>ISC</b>	=	<b>Impuesto Selectivo al Consumo</b>
<b>IPC</b>	=	<b>Impuesto de Producción y Consumo</b>
<b>t</b>	=	<b>tasa del Impuesto Sobre Ventas</b>

**Ejemplo en la producción de AGUARDIENTE 30°**

Se producen 100 litros de aguardiente 30° con un de precio de venta en fábrica de L6.50:

Producción:	100 litros
PVF	L6.50
IPC	L6.6351
ISC	10%
t	18%

**Cálculo:**

$$\text{B} = (100 \times \text{L6.50}) = \text{L650.00}$$

$$\text{ISC} = \text{L650.00} \times 10\% = \text{L65}$$

$$\text{IPC} = (100 \times \text{L6.6351}) = \text{L663.51}$$

$$\text{ISV} = (\text{L650} + \text{L65} + \text{L663.51}) \text{ X } 18\%$$

$$\text{ISV} = \text{L248.13}$$

- 4) Impuesto sobre Ventas de 18% sobre la producción e importación de cerveza, sin otorgar descuento, según lo previsto por el Artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Ventas y sus reformas.

Formula:

$$ISV = \left\{ \frac{PVD}{1.18} \right\} t$$

Dónde:

ISV	=	Impuesto Sobre Ventas
PVD	=	Precio de venta al distribuidor
1.18	=	Parámetro para sustraer el ISV del precio al distribuidor
t	=	tasa del Impuesto Sobre Ventas

Ejemplo.

Datos:

PVD	=	18.75
t	=	Impuesto Sobre Ventas (18%)

Cálculo:

$$ISV = \left\{ \frac{18.75}{1.18} \right\} 18\%$$

$$ISV = \underline{\underline{L2.86}}$$

- 5) Impuesto sobre ventas de 18% sobre la producción e importación de cerveza otorgando descuento, según lo previsto por el Artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Ventas y sus reformas.

Formula:  $ISV = \left\{ \frac{PVD-D}{1.18} \right\} t$

Donde:

ISV	=	Impuesto sobre Ventas
PVD	=	Precio de venta al distribuidor
D	=	Descuento
1.18	=	Parámetro para sustraer el ISV del precio del distribuidor
t	=	Tasa del impuesto sobre ventas

Ejemplo.

Datos:

PVD	=	18.75
D	=	1.50

$$\text{ISV} = \left\{ \frac{18.75 - 1.50}{1.18} \right\} 18\%$$

$$\text{ISV} = \text{L2.63}$$

**b) Impuesto sobre Ventas de Bebidas Gaseosas y Bebidas Refrescantes**

El Impuesto sobre Ventas de 15% en la producción e importación de la gaseosas y bebidas refrescantes, se aplica sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor de Impuesto de Producción y Consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional y no se encuentra sujeta al pago del impuesto selectivo al consumo.

**1) Impuesto Sobre Ventas de 15% sobre la producción e importación de bebidas gaseosas sin descuento, según lo previsto por el Artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Ventas y sus reformas.**

Formula: 
$$\text{ISV} = \left\{ \frac{\text{PVD}}{1.15} \right\} t$$

Dónde:

ISV	=	Impuesto Sobre Ventas
PVD	=	Precio de venta al distribuidor
1.15	=	Parámetro para sustraer el ISV del precio al distribuidor
t	=	Tasa del Impuesto Sobre Ventas

**Ejemplo en la producción e Importación de bebidas gaseosas y otras bebidas preparadas:**

Datos:

PVD	=	L18.75
t	=	Impuesto Sobre Ventas (15%)

Cálculo:

$$\text{ISV} = \left\{ \frac{18.75}{1.15} \right\} 15\%$$

$$\text{ISV} = \text{L2.44}$$

**2) Impuesto sobre ventas de 15% sobre la producción e importación de bebidas gaseosas con descuento.**

Formula: 
$$\text{ISV} = \left\{ \frac{\text{PVD}-D}{1.15} \right\} t$$

Dónde:

ISV = Impuesto Sobre Ventas  
PVD = Precio de venta al distribuidor  
D = Descuento  
1.15 = Parámetro para sustraer el ISV del precio al Distribuidor  
t = Tasa del impuesto sobre ventas

Datos:

PVD = L18.75  
t = Impuesto Sobre Ventas (15%)  
D = L1.50

$$\text{ISV} = \left\{ \frac{18.75 - 1.50}{1.15} \right\} 15\%$$


$$\text{ISV} = \underline{\underline{L2.25}}$$

La Dirección Ejecutiva de Ingresos es la responsable de la fiscalización y control en la aplicación de los impuestos descritos en la presente Instrucción, para asegurar el cumplimiento y la recaudación de los ingresos correspondientes.

La presente Instrucción Técnica Tributaria es efectiva a partir del 1 de enero de 2014, dejando sin valor y efecto la Instrucción Técnica Tributaria emitida el 7 de enero de 2013.

NOTA: Si a partir del 1 de enero de 2014 a la fecha de emisión de la presente Instrucción, se hubiere cobrado el Impuesto de Producción y Consumo conforme a las tasas vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2013; la Dirección Ejecutiva de Ingresos efectuará los ajustes correspondientes. Asimismo, el Impuesto sobre Ventas se debe aplicar de conformidad a lo estipulado por el Artículo 16 del Decreto No.278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión del 21 de diciembre de 2013 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 30 de diciembre de 2013.

EJECUTESE Y CUMPLASE

  
MBA WILFREDO CERRATO RODRIGUEZ  
Secretario de Estado

